Núm. 1350
23 de junio de 1970 -2:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS JUVENILES EN PUERTO RICO

Sección 101 - Título del Reglamento

El título de este Reglamento será "Reglamento para la Incorporación de Sociedades Cooperativas Juveniles."

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

Sección 201 - Definiciones

Se entenderá por cooperativas juveniles incorporadas, aquellas cooperativas que se organicen por personas mayores de 12 y menores de 21 años de edad para los fines y propósitos determinados para cooperativas adultas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y por la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito. Disniéndose: que al llegar un socio a los 21 años de edad podrá continuar siendo socio, conservar sus acciones y recibir intereses sobre las mismas.

Sección 202 - Minoría de edad del Socio

Ninguna persona menor de 12 años podrá formar parte de la matrícula de socios de una cooperativa juvenil incorporada. Sin embargo, para ser incorporador o director, el socio juvenil deberá demostrar suficiente habilidad a satisfacción de el consejero para ejercer el cargo.

Sección 301 - El Consejero

Toda Cooperativa Juvenil que se incorpore en Puerto Rico deberá nombrar un consejero. El consejero deberá ser una persona mayor de edad, de buena reputación, que esté dispuesta a cooperar con los socios de la cooperativa juvenil para llevar a efecto los propósitos de la Cooperativa y proteger sus intereses y la buena marcha de la sociedad.

Sección 302 - Elección del Consejero

El Consejero será electo con el consejo del Inspector de Cooperativas por mayoría de votos de los socios de la Cooperativa Juvenil en su Asamblea Anual. Una vez electo, la Cooperativa deberá someter el candidato para la aprobación final del Inspector de Cooperativas, el cual de aprobar el candidato, le extenderá un nombramiento por el término de un año.

Sección 303 - Funciones del Consejero

El Consejero velará porque los incorporadores o directores juveniles cumplan en todo momento con los deberes u obligaciones en el desempeño de sus funciones de acuerdo con las disposiciones de Ley. Podrá tomar parte en las deliberaciones y debates de las asambleas de socios de la Cooperativa, así como también en las reuniones de los directores, pero en todo momento deberá permanecer imparcial, limitando su participación a orientar a los socios sobre los asuntos que debaten. Nunca impondrá su criterio, ya que es un principio básico de la filosofía cooperativista el que las cooperativas serán gobernadas democráticamente por sus propios miembros.

Sección 401 - Otras Disposiciones

Las sociedades cooperativas juveniles incorporadas se regirán por las disposiciones de la Ley bajo la cual se incorporen, en todo lo demás que no se disponga en este Reglamento.

Sección 402 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo cuando éste lo crea necesario para los mejores intereses del movimento cooperativo.

Sección 403 - Cláusulas de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, esto no afectará al resto del Reglamento ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Sección 404 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 1ro de mayo de 1970

P. Vergne Roig
Administrador